

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veinte**

Revisada la demanda verbal de declaración de existencia y disolución de sociedad de hecho promovida por *Aracely Pérez Niño* contra *José Alcides Amarillo*, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Adecue la petición denominada “Documentales por Solicitar” a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo del C.G.P.
- Ciña la petición de pruebas testimoniales a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P. y en el primer inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Ciña la petición de prueba pericial a lo prescrito en el artículo 227 del C. G. P.
- Aporte el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 300-382499.
- Explique por qué motivo fija la cuantía del proceso en un valor superior a los \$100.000.000, si no indicó en los hechos de la demanda el valor de los bienes que hacen parte de la masa patrimonial de la sociedad.
- Debe allegar en formato legible el certificado de libertad y tradición #300 – 382499.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello. En razón de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda verbal de declaración de existencia y disolución de sociedad de hecho promovida por *Aracely Pérez Niño* contra *José Alcides Amarillo*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas por el Despacho, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** al abogado *Rodolfo Rueda Vásquez* identificado con T.P. del C.S. de la J. como apoderado judicial de *Aracely Pérez Niño*, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158941d5ba10f586c615e467dee585ffc246e02dbc8fe36f703ee6028aaadba0**

Documento generado en 28/08/2020 12:24:23 p.m.